

CG222/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 42/06 COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO VS. PAN.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México vs. PAN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de mayo de dos mil seis, mediante oficio SJGE/558/2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada del expediente JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006 del veintiuno de abril de dos mil seis y escrito de queja por el que el C. Francisco Javier Tenorio Andujar, Representante Suplente de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, en la que hace del conocimiento a esta autoridad electoral los hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional.

II. De conformidad con el artículo 29, inciso, b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“HECHOS

“I.- Es del conocimiento público que la C. PERLA LÓPEZ LOYO ha sido ungida por el Partido Acción Nacional como su candidata a Diputado por el Tercer Distrito Electoral Federal en el presente proceso electoral tal y como se puede constatar a través del diario el Sol de Tlaxcala de fecha tres de marzo de dos mil seis, mismo que se acompaña a la presente denuncia.

II.- El día ocho de abril de dos mil seis, el Partido Acción Nacional y la C. Perla López Loyo aproximadamente a las 12:00 horas celebraron mitin político a un costado de la presidencia municipal de Zacatelco en donde abierta y descaradamente pidieron sufragar a su favor el próximo dos de Julio. En dicho evento según refiere la periodista de El Sol de Tlaxcala Guadalupe de la Luz asistieron alrededor de tres mil personas.

En este sentido, señalo a esta autoridad electoral que, una vez que fui informado de la celebración del evento que se denuncia, me constituí en dicho lugar y me percaté de lo siguiente:

a) El Partido Acción Nacional y la C. Perla López Loyo realizaron propiamente un acto de campaña, toda vez que tal y como se demuestra con la video filmación que se acompaña a la siguiente denuncia, se distribuyó propaganda electoral con el logotipo del Partido Acción Nacional y el nombre de Perla López Loyo, consistentes entre otros, por banderines y camisetas, así como la colocación de mantas en apoyo a dicha persona, en las que se plasma el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda ‘Perla López Loyo, Candidata a Diputada Federal’, acompañado de la frase ‘vota dos de julio’.

b) Como se puede observar, el evento de solicitud de registro de su candidatura de dicha persona por el Partido Acción Nacional, fue utilizado para promover el voto, situación que infringe la normatividad electoral y vulnera los principios generales del Derecho Electoral.

(...)”.

Anexando lo siguiente:

- Un videocasete formato VHS marca SONY, modelo ED MAX T-120, relacionado con los hechos denunciados en el presente procedimiento.

- Copias fotostáticas de notas periodísticas de diversos medios tituladas:
 - *Define candidatos- Diputación Distrito 03- Perla López Loyo (El Sol de Tlaxcala).*
 - *Se registra Perla López Loyo como candidata a diputada federal (El Sol de Tlaxcala).*
 - *Se registra Perla- ante más de tres mil personas reunidas en el centro de Zacatelco, Perla López Loyo se registró ayer ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral (IFE) como candidata a diputada federal por el tercer distrito electoral (ABC Tlaxcala).*
 - *Registro de Perla López L. como candidata a diputada federal por el PAN (ABC Tlaxcala).*
 - *¡SE ALISTAN!- solicitan registro ante el IFE candidatos a diputados. Perla López Loyo (no se aprecia en nombre del diario).*

III. El veintitrés de mayo de dos mil seis, mediante el acuerdo correspondiente, se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia certificada del escrito de queja signado por el C. Francisco Javier Tenorio Adjúrar, entonces Representante Suplente de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México vs. PAN**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

IV. El diez de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1426/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México vs. PAN** y, b) Cédula de conocimiento.

El dieciocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1687/06, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El veintiséis de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1551/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

El cinco de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/208/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización dio respuesta al requerimiento antes mencionado, señalando que en su opinión no se actualizaba ninguna de las causales de desechamiento, dándose, por tanto, inicio a la substanciación del procedimiento de queja respectivo.

VI. El doce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1798/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de queja número **Q-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México vs. PAN**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña:

- a) El siete de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2409/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que remitiera toda la documentación e información con la que contara sobre los gastos de propaganda y gastos operativos de la entonces candidata a diputada federal por el distrito 03 de Tlaxcala.
- b) El diez de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/309/07, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la documentación e información requerida.

VIII. Requerimiento de información y documentación a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala:

- a) El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/303/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, que informara y remitiera la documentación que se hubiera originado derivado del presunto evento público de campaña.
- b) El quince de abril de dos mil ocho, mediante oficio VEJLTLX/0612/2008, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, remitió a la Unidad de Fiscalización el escrito mediante el cual, la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, respondió a lo solicitado en el párrafo anterior.

IX. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

- a) El diecisiete de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/529/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Director General del Registro Federal de Electores para que realizara la identificación y búsqueda, en los archivos de esa Dirección, del C. José Fernando Eduardo Cortés Saldaña, remitiendo copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral.
- b) El veintitrés de abril de dos mil ocho, mediante oficio STN/2241/08, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva informó a la Unidad de Fiscalización que no se localizó ningún registro en la base de datos del padrón electoral con el nombre solicitado.

X. Requerimiento de documentación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral:

- a) El diecisiete de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/530/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura de la C. María Elena Perla López Loyo, candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral en el Estado de Tlaxcala.

- b) El veintiuno de abril de dos mil ocho, mediante oficio DS/360/08, la Secretaría Ejecutiva remitió a través de la Dirección del Secretariado copia simple del expediente solicitado.

XI. Requerimiento de documentación a la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala:

- a) El veintitrés de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/983/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que remitiera el expediente formado con motivo del registro de la candidatura a Presidente Municipal del C. José Fernando Eduardo Cortés Saldaña.
- b) El veintisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio IET-SG-220/2008, la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió el expediente solicitado.

XII. Requerimiento de información y documentación a diversos periódicos de circulación local:

- a) El doce de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1315/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado legal regional del periódico "El Sol de Tlaxcala", Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., remitiera toda la información y documentación, además de las fotografías, video cintas y/o grabaciones que sustenten lo publicado en las notas periodísticas, 1. "Se registra Perla López Loyo como candidata a diputada federal" y, 2. "Reclaman ancianos apoyo económico del Gobierno".
- b) El doce de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1316/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director del periódico "ABC Noticias, S.A. de C.V.", remitiera toda la información y documentación, además de las fotografías, video cintas y/o grabaciones que sustenten lo publicado en las notas periodísticas 1. "Registro de Perla López Loyo. como candidata a diputada federal por el PAN" y, 2. "SE REGISTRA PERLA".
- c) El primero de julio de dos mil ocho, mediante escrito sin número, el Director del periódico "ABC Noticias, S.A. de C.V.", remitió la documentación solicitada.

XIII. Requerimiento realizado a los CC. José Fernando Eduardo Cortés Saldaña y María Elena Perla López Loyo:

- a) El ocho de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1576/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. José Fernando Eduardo Cortés Saldaña lo siguiente: a) confirmara si se llevó a cabo el sábado ocho de abril de dos mil seis, a un costado de la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala un evento político del Partido Acción Nacional; b) mencionara quién solicitó el permiso para llevar a cabo dicho evento y, c) proporcionara cualquier información relacionada con los hechos que se investigan, aun cuando ya no preside dicho municipio.
- b) El quince de agosto de dos mil ocho, mediante escrito sin número, el C. José Fernando Eduardo Cortés Saldaña remitió respuesta a lo solicitado por la autoridad electoral.
- c) El ocho de julio y veintiuno de octubre de dos mil ocho, mediante oficios UF/1577/08 y UF/2727/08, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María Elena Perla López Loyo. Conviene transcribir en lo que interesa los citados oficios:

“(...)

- *Confirme si dicho evento se llevó a cabo;*
- *De ser afirmativo lo anterior, mencione quién solicitó el permiso para llevar a cabo dicho evento y ante qué autoridad municipal;*
- *Informe quién sufragó los gastos de alquiler del templete, sonido, carpa, playeras, banderines y autobuses para el traslado de personas que asistieron a dicho evento;*
- *Remita facturas, copias de cheques y demás documentación contable que demuestre que los mencionados gastos fueron contabilizados, y*
- *Proporcione cualquier información y/o documentación con la que cuente usted o el partido que representó en las pasadas elecciones federales, relacionada con los hechos que se investigan.”*

(...)”

- d) El diez de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio sin número, la C. María Elena Perla López Loyo remitió respuesta a la solicitud realizada por la autoridad electoral.

XIV. Requerimiento de documentación a la Dirección Jurídica:

- a) El siete de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1584/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006, así como de

la Resolución recaída al mismo, identificada con el número CG148/2008, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, toda vez que guarda relación con los hechos que se investigan dentro de este procedimiento.

- b) El catorce de julio de dos mil ocho, mediante oficio DJ-957/2008, la Dirección Jurídica remitió copia certificada de la documentación solicitada.

XV. Requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional:

- a) El ocho de julio y tres de octubre, ambos de dos mil ocho, mediante oficios UF/1597/2008 y UF/2550/2008, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral remitiera las pólizas contables con la totalidad de su soporte documental, en donde se hayan registrado todos los gastos relacionados con el evento anticipado de campaña de la entonces candidata por el distrito electoral federal 03 en el Estado de Tlaxcala, tales como lonas, mantas, transporte de personal que asistió al evento, templete y propaganda electoral. En caso de tratarse de aportaciones en especie de militante y/o simpatizante, remitiera los recibos que respaldaron dicho acto, así como el control de folios correspondientes.
- b) El Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General no remitió la documentación contable donde se vean reflejados los egresos efectuados para la realización del mencionado evento, lo que podría constituir una infracción a lo establecido en los artículos 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a) y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente. Por tal motivo, se consideró dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente.
- c) Mediante oficio UF/2729/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto integrara el expediente respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1 y 378, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2873/2008, la Unidad de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Acción Nacional,

corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente identificado con el número **Q-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México vs. PAN**.

El veinte de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación al citado emplazamiento.

XVII. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcribe a continuación, en lo que interesa, la respuesta del Partido Acción Nacional al emplazamiento:

“(…)

En efecto, se trató de un evento de congratulación por la obtención del registro de la candidatura a la Diputación del Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Tlaxcala, por parte de la entonces candidata María Elena Perla López Loyo, llevado a cabo el pasado ocho de abril de dos mil seis a un costado de la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

*En este sentido, **se reconoce ante esta autoridad la omisión en el informe de campaña del citado distrito, de reportar los gastos derivados del evento referido,...***

XVIII. Requerimiento realizado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala:

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3069/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto girara oficio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala con el objeto de que realizara diversas diligencias en ese Estado.
- b) El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio SE-2163/2008, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva remitiera cotizaciones relacionadas con el mencionado evento.
- c) El seis y veintiocho de enero de dos mil nueve, mediante oficios VEJLTLX/016/2009 y VEJLTLX/0139/2009, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva remitió las cotizaciones solicitadas.

XIX. El diez de febrero de dos mil nueve, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XX. El diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0370/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento **Q-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México vs. PAN** y la cédula de conocimiento.

El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/618/09, la Dirección Jurídica envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y con el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Que el **fondo** materia del presente procedimiento consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar gastos generados por la presunta realización de un evento público en el cual se celebró el registro de la C. María Elena Perla López Loyo, entonces candidata al distrito electoral federal 03, en el Estado de Tlaxcala, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, lo que podría configurar una violación a los artículos 38, párrafo, 1 inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
(...)*
- b) *Informes de campaña:*
 - I. *Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)*
 - III. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como en el monto y destino de dichas erogaciones.
(...)*

Es importante señalar que los partidos políticos tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realicen en campaña electoral, aun y cuando éstos pudieran haberse efectuado fuera de los periodos establecidos por la legislación electoral, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-125/08, emitida por dicho órgano jurisdiccional, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“(...)

- Los informes de campaña deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente:

- *Tales informes serán presentados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;*

- *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de dicho código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

De conformidad con lo anterior, es dable aseverar que la intención del legislador fue en el sentido de que en los informes en comento, quedara reportado todo egreso de cada una de las campañas electorales, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hubieran realizado en el ámbito territorial correspondiente, debiendo resaltarse, que los egresos que se reporten, deberán efectuarse con motivo de las campañas electorales sobre las cuales se rinda el informe atinente.

(...)

La lectura aislada de dicho precepto o, incluso, en vinculación con lo dispuesto en el artículo 182-A del código federal respectivo, pudiera aparentemente ser suficiente para sostener, que la ley y la autoridad electoral administrativa, sólo pueden exigir a los partidos políticos, que en sus informes de campaña sólo reportaran, los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

Sin embargo, dicha lectura resulta inadmisibles, por un lado, porque contraviene en forma directa lo dispuesto en los artículos 49-A y 182-A del código electoral federal, los cuales, como ya quedó explicado con antelación, establecen la obligación a los partidos políticos de que en los informes de campaña, se especifiquen los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente para la obtención del voto, sin precisar el momento en que el gasto respectivo sea ejercido; y, por otra parte, debido a que bastaría que los partidos políticos y candidatos ejercieran los gastos de la propaganda electoral fuera del periodo que media entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, para que tales erogaciones no tuvieran que ser reportadas en los informes de campañas sino en los informes anuales, haciendo nugatorio todo el sistema tendiente a garantizar la equidad en las contiendas electorales, así como provocando que careciera de objeto, el establecimiento de los topes de gastos de campaña y no se evitaran los efectos adversos que ambos buscan prevenir.”

Así las cosas, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en el fondo del asunto, para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral federal.

Esta forma de proceder se desprende del artículo 14, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de

Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

“Artículo 14

(...)

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

(...)”

En ese sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad fiscalizadora electoral, ésta se allegó de diversos elementos probatorios y analizó aquellos que le fueron proporcionados por el partido denunciante en su escrito de queja.

En este orden de ideas, primero se estudian los elementos probatorios presentados por el quejoso para respaldar los hechos denunciados:

a) Un videocasete formato VHS marca SONY, modelo ED MAX T-120, del cual se desprenden diversos aspectos, a saber:

- Muestra imágenes de lo que parece ser una plaza cívica municipal, una lona (sombra) de aproximadamente cincuenta metros de largo y quince metros de ancho en azul y blanco, así como gente con banderines con la leyenda “PERLA”.
- Se observan camiones de pasajeros circulando por algunas calles, así como estacionados.
- Muestra un tráiler que al parecer, la parte trasera fue utilizada como templete.

Resulta importante mencionar que el elemento de prueba presentado por el quejoso, solamente genera la presunción de la existencia de su contenido, sin embargo, no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar que arrojen algún indicio de la realización del citado evento público.

b) Del mismo modo, el quejoso acompañó su escrito de queja con copias fotostáticas de notas periodísticas de diversos medios tituladas:

- *Define candidatos- Diputación Distrito 03- Perla López Loyo (El Sol de Tlaxcala).*
- *Se registra Perla López Loyo como candidata a diputada federal (El Sol de Tlaxcala).*
- *Se registra Perla- ante más de tres mil personas reunidas en el centro de Zacatelco, Perla López Loyo se registró ayer ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral (IFE) como candidata a diputada federal por el tercer distrito electoral (ABC Tlaxcala).*
- *Registro de Perla López L. como candidata a diputada federal por el PAN (ABC Tlaxcala).*
- *¡SE ALISTAN!- solicitan registro ante el IFE candidatos a diputados. Perla López Loyo (no se aprecia en nombre del diario).*

Al respecto, se debe considerar que las copias fotostáticas antes descritas, sólo generan la presunción de la existencia de los documentos que reproducen, toda vez que las copias fotostáticas son simples reproducciones de documentos que podrían no corresponder a un documento realmente existente sino a uno prefabricado.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—*En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.”*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.

En este sentido, el elemento probatorio presentado por el quejoso, simplemente arroja indicios de que el Partido Acción Nacional realizó el ocho de abril de dos mil seis, un evento público de carácter político, con motivo de la celebración por el registro de la entonces candidata a diputada federal por el distrito 03, en el Estado de Tlaxcala, la C. María Elena Perla López Loyo.

Hecho lo anterior, es preciso entrar al estudio de aquellos elementos que permitan dilucidar, en primer lugar, si el citado evento público efectivamente se llevó a cabo y, en segundo lugar, aquellos elementos que permitan determinar si los gastos realizados con motivo de dicho evento fueron reportados correctamente por el Partido Acción Nacional ante la autoridad fiscalizadora electoral.

De la Resolución **CG148/2008** emitida por el Consejo General por la que se resolvió el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**, mismo que guarda relación con los hechos que se investigan dentro de este procedimiento, se desprende que el Consejo General de este Instituto arribó a la conclusión de que el mencionado evento constituía un acto anticipado de campaña y, por ende, el Partido Acción Nacional debía reportarlo en el informe de campaña de la C. María Elena Perla López Loyo, entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 03 en el Estado de Tlaxcala, durante el proceso electoral de dos mil seis.

Así, se acreditó la realización de un evento público de campaña, en una fecha prohibida para tal fin, y que este evento ocurrió en un espacio abierto, donde es común que cualquier habitante de una localidad arribe a la plaza central de la población, máxime si ésta se encontraba abierta al público en general, donde no existían cordones que limitaran el acceso a personal seleccionado.

Aunado a lo anterior, obra dentro del expediente escrito de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, suscrito por la ciudadana María Elena Perla López Loyo, otrora candidata a diputada federal por el distrito 03 del Estado de Tlaxcala, conviene transcribir, en lo que interesa, el citado escrito:

**Consejo General
Q-CFRPAP 42/06 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

“ÚNICO.- Confirmando a usted que participe en el proceso electoral federal del año 2006, como candidata a diputada Federal por el Partido Acción Nacional, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral Federal 03 con cabecera en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y que de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia, el Partido Acción Nacional llevó a cabo los registros contables de cada una de las actividades de campaña y el mismo Instituto Político, informó en su momento ante la instancia correspondiente el manejo de los recursos de las campañas que se llevaron a cabo en el Estado de Tlaxcala.

*En lo que respecta al evento que se menciona en el oficio de referencia hago saber que de manera espontánea, posterior a la solicitud de registro ante la junta distrital número 03 con sede (sic) en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y cabecera del distrito electoral federal 03, simpatizantes de quien suscribe y del Partido, **organizaron una recepción en la cual se informó el registro a la candidatura a la diputación del distrito electoral federal 03 y como fue una recepción de congratulación por la obtención del registro**, en fecha que con exactitud no recuerdo, pero que insisto, fue con la sola intención de dar a conocer el trámite de registro y toda vez que ya han pasado muchos meses del evento multicitado no cuento, ni me es posible rescatar en éste momento, los documentos que respaldan la organización de la recepción, toda vez que fueron los simpatizantes de mi registro y del Partido, quienes se encargaron de todo lo concerniente a la organización y desarrollo de ese evento.*

En el mismo tenor, a partir de la apertura de la campaña oficial, misma que se llevó a cabo el domingo veintitrés de abril de dos mil seis, con una caravana automovilística en el municipio de Panotla, Tlaxcala, a través de las personas encargadas del área de finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad se dieron a la tarea de respaldar y en su momento informar ante la autoridad e instancia correspondiente.”

Con lo informado por la C. María Elena Perla López Loyo se confirma la realización del multicitado evento público de carácter político.

Ahora bien, una vez acreditado que se realizó el multicitado evento público, resulta procedente entrar al estudio de aquellos elementos probatorios que permitan determinar si el Partido Acción Nacional reportó dentro de su informe de campaña correspondiente los gastos realizados con motivo del citado evento público.

Obra dentro del expediente, copia de toda la documentación e información sobre los gastos de propaganda y operativos que presentó el Partido Acción Nacional

dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, de la C. Perla López Loyo, entonces candidata a Diputada Federal por el distrito 03, en el Estado de Tlaxcala.

Del análisis de la documentación que el Partido Acción Nacional presentó dentro del informe de campaña correspondiente y que fue remitido por la otrora Dirección de Análisis, no fue posible identificar los gastos generados por la realización del evento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional en la contestación al emplazamiento, que le fuera hecho por la autoridad fiscalizadora electoral, manifestó lo siguiente:

“(...)

*Por medio del oficio UF/2873/08, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con motivo del expediente **P-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México vs. PAN** (sic), se requirió a este instituto político realizar las aclaraciones pertinentes respecto de que si los gastos generados en el evento llevado a cabo el ocho de abril de dos mil seis, a un costado de la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, a favor de la C. María Elena Perla López Loyo, entonces candidata por el Partido Acción Nacional a diputada por el distrito electoral federal 03 en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral federal de dos mil seis, fueron registrados en el informe de campaña respectivo.*

(...)

En efecto, se trató de un evento de congratulación por la obtención del registro de la candidatura a la Diputación del Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Tlaxcala, por parte de la entonces candidata María Elena Perla López Loyo, llevado a cabo el pasado ocho de abril de dos mil seis a un costado de la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

*En este sentido, **se reconoce ante esta autoridad la omisión en el informe de campaña del citado distrito, de reportar los gastos derivados del evento referido,...**”.*

El Partido Acción Nacional reconoció la omisión de reportar dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, los gastos realizados a causa del evento público realizado con motivo de la celebración por el registro de la C. María Elena Perla López Loyo, entonces candidata al distrito electoral federal 03, en el Estado de Tlaxcala, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

Así las cosas, la respuesta dada al emplazamiento hecho por la autoridad fiscalizadora, no controvierte en forma alguna los hechos imputados al Partido Acción Nacional, esto es, el citado partido no desvirtuó el hecho de que omitió reportar en el informe de campaña de su candidata a diputada federal por el distrito electoral 03, en el Estado de Tlaxcala, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, los gastos generados por la realización del multicitado evento público, por el contrario aceptó el haber cometido dicha omisión.

En otro orden de ideas, de la adminiculación de los elementos probatorios aportados por el quejoso y de 17 fotografías remitidas a esta autoridad electoral por el Director del periódico ABC Tlaxcala, se desprende que para la realización del citado evento público de carácter político, se utilizaron los siguientes elementos:

- a) Una lona (sombra) de aproximadamente cincuenta metros de largo y quince metros de ancho.
- b) Equipo de audio y sonido, con aproximadamente cinco bocinas.
- c) Dos mantas con propaganda electoral de aproximadamente 2 metros de largo por 3.5 metros de ancho.

En consecuencia, y con el único objeto de contar con elementos de certeza relacionados con la cuantificación de los recursos utilizados en la realización del citado evento público de carácter político, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, remitiera cotizaciones por concepto de alquiler, con tres personas morales distintas relacionadas al ramo, a precios del año dos mil seis, por cada uno de los citados materiales (lona, equipo de sonido y mantas).

En respuesta, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, remitió la información y documentación requerida, misma que se detallan a continuación:

**Consejo General
Q-CFRPAP 42/06 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

PROVEEDOR	LONA	SONORIZACIÓN	MANTAS	TOTAL
Representaciones y promociones artísticas "Sánchez".	\$24,150.00	\$13,800.00	\$1,610.00	\$39,560.00
Audio Mendieta, S.A. de C.V.	17,647.05	11,764.70	635.30	30,047.05
Lonas Apizaco	25,000.00	12,000.00	1,600.00	38,600.00
TOTAL				\$108,207.05

También debe decirse que como el total de la suma de los gastos realizados por el Partido Acción Nacional durante la campaña de su candidata a diputada federal, la C. María Elena Perla López Loyo, por el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral federal de dos mil seis, asciende a la cantidad de \$709,019.75 (Setecientos nueve mil diecinueve pesos 75/100 M.N.) y que el valor del referido evento de campaña asciende a la cantidad de \$36,069.01 (treinta y seis mil sesenta y nueve pesos 01/100 M.N.), monto que se deriva del promedio de las cotizaciones realizadas con tres personas morales distintas sobre el evento no reportado, se sigue que el Partido Acción Nacional realizó gastos por un total de \$745,088.76 (setecientos cuarenta y cinco mil ochenta y ocho pesos 76/100 M.N.).

Esto es, toda vez que el tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General fue de \$957,586.32 (novecientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.), resulta que el citado partido político cumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, pues aun sumado el egreso no reportado, no rebasó el citado tope de gastos acordado por el Consejo General.

Así, en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente Resolución, esta autoridad considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **fundado**.

4. Toda vez que se concluyó que el presente procedimiento de queja, debe declararse **fundado**, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros *"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E*

INDIVIDUALIZACIÓN”, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual comprende el examen de diversos aspectos:

1. El tipo de infracción (acción u omisión).
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
3. La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
4. La trascendencia de la norma transgredida.
5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
6. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
7. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

1. La calificación de la falta cometida.
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo cual comprende a su vez la capacidad económica del infractor.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el punto considerativo **3** de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en no reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por concepto de un evento de congratulación por el registro como candidata a diputada federal por el distrito electoral 03 en el Estado de Tlaxcala, de la C. María Elena Perla López Loyo, llevado a cabo a un costado de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo: La falta se concretizó de la siguiente manera: El Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por

concepto de un evento de congratulación por el registro como candidata a diputada federal por el distrito electoral 03 en el Estado de Tlaxcala, de la C. María Elena Perla López Loyo, llevado a cabo a un costado de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

Tiempo: La falta se concretizó al momento en que el Partido Acción Nacional presentó su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, esto es, el veinte de septiembre de dos mil seis.

Lugar: El Partido Acción Nacional no reportó dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, un gasto realizado por concepto de un evento de congratulación por el registro como candidata a diputada federal por el distrito electoral 03 en el Estado de Tlaxcala, de la C. María Elena Perla López Loyo. Obligación que tenía en el momento de presentar dicho Informe a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, en las oficinas del mismo ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, Delegación Tlalpan, Edificio C 1er. Piso, México, D.F.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La infracción que se imputa al Partido Acción Nacional traducida como una omisión, no deriva de una concepción errónea de la ley, que sumado al modo en que se llevó a cabo la violación, es posible presumir la existencia de **culpa**, es decir, la contravención a la normatividad electoral originada por una falta de cuidado al contabilizar los gastos efectuados que debían reportarse.

La falta consistente en la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional, de reportar el evento en estudio dentro del Informe de Campaña correspondiente a dos mil seis, debe señalarse que el mencionado partido solicitó autorización al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, para llevar a cabo un evento de congratulación por el registro de la C. María Elena Perla López Loyo, como candidata a diputada federal, en el pasado proceso electoral de dos mil seis, por el distrito electoral 03, en el Estado de Tlaxcala, a celebrarse el día sábado ocho de abril de dos mil seis, a un costado de la Presidencia Municipal de esa ciudad. Solicitud que se encuentra debidamente agregada en las constancias que integran el expediente en cuestión a foja 634, obteniendo anuencia para ello por parte de las autoridades correspondientes del mencionado ayuntamiento (foja 633 del expediente), situación que el Partido Acción Nacional, en ningún momento negó,

sino por el contrario reconoce haber omitido reportar los gastos derivados en el mencionado evento, tal como lo manifiesta en la contestación al emplazamiento (foja 676 del expediente).

Asimismo, dentro de la documentación presentada por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral no se localizó ningún gasto relacionado con el evento materia de la presente Resolución.

Se concluye que, si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Acción Nacional, al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que sustentará todos sus gastos, en específico, los relativos al evento de congratulación por el registro de la candidatura antes mencionada, falta de cuidado que obedece a la existencia de una indebida organización en su contabilidad y a un desorden administrativo, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional son las contempladas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, en su párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por su parte, el artículo 49-A impone la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de los gastos realizados **por cada una de sus campañas**, así como el destino de sus recursos.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos a efecto de que los mismos respeten la libre participación política de los demás institutos políticos y, por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ante el fin de las normas transgredidas, según lo que quedó explicado en el subapartado anterior, se concluye que el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas, consistió únicamente en la obstaculización a la autoridad electoral en el ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica un detrimento a los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues, en la especie, no es dable concluir que la falta acreditada haya tenido como efecto la vulneración del principio de equidad que debía revestir al proceso electoral de dos mil seis.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad, pues quedó acreditado que la conducta ilícita es sólo una.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **grave ordinaria**, por lo dicho con antelación, que se resume de la siguiente manera:

1. La conducta ilícita acreditada es de omisión;
2. Quedó acreditada la existencia de **culpa**, esto es, la contravención a la normatividad electoral originada por **la negligencia y el descuido del Partido Acción Nacional de omitir reportar y entregar** la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, en específico del evento de congratulación por el registro de la candidatura que nos ocupa. Aunado a lo anterior, resulta pertinente hacer énfasis que, de igual forma, omitió

proporcionar información y de esta manera evitar hacer del conocimiento de esta autoridad sobre el multicitado evento, al momento de no contestar los requerimientos de fechas ocho de julio y tres de octubre, ambos de dos mil ocho, así como en la contestación al emplazamiento.

3. El efecto de la conducta ilícita acreditada consistió en la obstaculización a la autoridad electoral en ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica un deterioro a los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas; pues, en la especie, no es dable concluir que la falta acreditada haya tenido como efecto la vulneración del principio de equidad que debía revestir al proceso electoral de dos mil seis.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo **3** de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional, fue calificada como **grave ordinaria**.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por el Partido Acción Nacional, se obstaculizó a la autoridad fiscalizadora electoral que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que el Partido Acción Nacional, haya cometido anteriormente al proceso electoral de dos mil seis, este mismo tipo de faltas.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido infractor, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar, que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave ordinaria**, la sanción contenida en el inciso a) no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en los incisos c) y d) tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que una reducción por un periodo determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda o la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, deben de aplicarse cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión de las faltas como la cometida.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro del Partido Acción Nacional, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicho partido político en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos.

No debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento—como quedó explicado en el punto considerativo 1—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38, de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales; en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares; que la sanción consistente en la cancelación o suspensión del registro, en la especie, resultaría excesiva, pues la participación del partido político infractor en las elecciones futuras o su subsistencia no son nocivas para la sociedad.

Una reducción por un periodo determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, también resultaría excesiva, pues en la especie la gravedad de la falta acreditada no es de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión hacia el futuro de la comisión de conductas como la acreditada; que la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral del partido durante un periodo determinado, por las mismas razones, también resultaría excesiva.

La sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal no beneficiaría al partido político infractor, puesto que en todo caso el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que establece el inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, la cantidad que importe el monto del gasto no reportado ante esta autoridad federal electoral y, por otro, que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Acción Nacional, consiste en una **multa por la cantidad de 1,483 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$72,177.61 (setenta y dos mil ciento setenta y siete pesos 61/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes de octubre del presente año, en el caso de quedar firme la presente Resolución, dicha sanción está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues (1) el partido

político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; (2) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** una sanción de 1,483 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis.

Al respecto, es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, debe de considerarse que el Partido Acción Nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción económica por la falta en la que incurrió, toda vez que dicho instituto político recibirá financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil nueve, la cantidad de \$759,363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo **CG28/2009**, aprobado el veintinueve de enero de dos mil nueve, y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que estará en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han deducido de sus ministraciones.

**Consejo General
Q-CFRPAP 42/06 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Monto de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG26/2008	\$379,275.00	\$357,251.15	\$22,023.85
CG255/2007	\$32,384,627.27	\$21,891,593.88	\$10,493,033.39
CG261/2008	\$16,500,000.00	\$16,500,000.00	
CG269/2008	\$16,100,000.00	\$16,100,000.00	
CG390/2008	\$4,811,475.35	\$4,811,475.35	
CG528/2008	\$15,000,000.00	\$5,000,000.00	\$10,000,000.00
CG96/2008	\$28,500,855.54	\$7,647,168.29	\$20,853,687.24
TOTALES	\$113,676,233.16	\$72,307,488.68	\$41,368,744.48

Del cuadro anterior se desprende que al mes de abril de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$41,368,744.48 (cuarenta y un millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 48/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibirá financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil nueve, la cantidad de \$759,363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.), lo que significa que aun y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Cabe señalar que la sanción antes señalada se hará efectiva a partir del mes de octubre de dos mil nueve, en el caso de quedar firme la presente resolución, con fundamento en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 22, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del citado código comicial.

Lo anterior es así, en razón de que de la lectura de los aludidos artículos se advierte que este órgano colegiado cuenta con el libre arbitrio de establecer los plazos para el inicio de ejecución o cumplimiento de las sanciones que se imponen a los partidos políticos por la acreditación de una falta.

El criterio de establecer un plazo determinado para la exigencia del cumplimiento de la sanción que se impone al partido infractor por este medio, ha sido empleado en otras ocasiones, como se aprecia en los acuerdos CG264/2005, CG265/2005 y CG266/2005, que fueron aprobados por este Consejo General el treinta de noviembre de dos mil cinco.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Acción Nacional, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **multa de 1,483 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, **equivalente a \$72,177.61 (setenta y dos mil ciento setenta y siete pesos 61/100 M.N.).**

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del mes de octubre del presente año, en el caso de quedar firme la presente Resolución, con fundamento en el artículo 255, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 22, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del citado código comicial.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**